



Resolución Ejecutiva Regional

N° 350 -2020-GRSM/GR

Moyobamba, 27 OCT. 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 001-2020054775, que contiene la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 674-2016-GRSM/ORA de fecha 14 de octubre del 2016, la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 696-2016-GRSM/ORA de fecha 21 de octubre del 2016, el Oficio N° 1475-2020-CDJE-GRSM/PPR-YMGY de fecha 21 de octubre del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus modificatorias Ley N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Administrativa N° 674-2016-GRSM/ORA de fecha 14 de octubre del 2016 se resolvió **declarar infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Hirma Vela Díaz** contra el Oficio N° 821-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/UGA/ARP de fecha 1 de setiembre del 2016, confirmándose el mismo y teniendo por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Administrativa N° 696-2016-GRSM/ORA de fecha 21 de octubre del 2016 se resolvió **declarar infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **William Celis Ocampo** contra el Oficio N° 818-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/UGA/ARP de fecha 1 de setiembre del 2016, confirmándose el mismo y teniendo por agotada la vía administrativa;

Que, la pretensión de la señora **Hirma Vela Díaz**, con su escrito de Demanda cuya pretensión principal es declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 674-2016-GRSM/ORA de fecha 14 de octubre del 2016 que declaró infundado su Recurso de Apelación contra el Oficio N° 821-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/UGA/ARP de fecha 1 de setiembre del 2016 que declara infundado el pago del reintegro de la bonificación especial del treinta por ciento (30%) por preparación de clases y evaluación, calculadas sobre la base de su Remuneración Total Íntegra con deducción de los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la Remuneración Total Permanente, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de Sentencia;

Que, la pretensión del señor **William Celis Ocampo**, con su escrito de Demanda cuya pretensión principal es declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 696-2016-GRSM/ORA de fecha 21 de octubre del 2016 que declaró infundado su Recurso de Apelación contra el Oficio N° 818-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/UGA/ARP de fecha 1 de setiembre del 2016 que declara infundado el pago del reintegro de la bonificación especial del treinta por ciento (30%) por preparación de clases y evaluación, calculadas sobre la base de su Remuneración Total Íntegra con deducción de los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la Remuneración Total Permanente, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de Sentencia;

Que, en cumplimiento de la Resolución N° 8 de fecha 28 de noviembre del 2018 emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba que declara





Resolución Ejecutiva Regional

N° 350 -2020-GRSM/GR

fundada la Demanda interpuesta, entre otros, por la señora Hirma Vela Díaz, y en consecuencia, nulo el Oficio N° 821-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/UGA/ARP de fecha 1 de setiembre del 2016, y ordena que el Gobierno Regional San Martín cumpla en el plazo de diez (10) días emita nueva Resolución en la que se disponga el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación respecto de los siguientes períodos: (i) desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 1990, (ii) desde el 1 de julio hasta el 19 de octubre de 1991, (iii) desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre del 1992, (iv) desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 1993, (v) desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 1994, (vi) desde el 26 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1996, (vii) desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 1997, (viii) desde el 20 de abril hasta el 21 de agosto de 1998, (ix) desde el 24 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 1998, calculadas sobre la base de su Remuneración Total Íntegra con deducción de los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la Remuneración Total Permanente, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de Sentencia, reformándola en estos extremos la declaró infundada;

Que, en cumplimiento de la Resolución N° 8 de fecha 28 de noviembre del 2018 emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, que declara fundada la Demanda interpuesta, entre otros, por el señor William Celis Ocampo, y en consecuencia, nulo el Oficio N° 818-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/UGA/ARP de fecha 1 de setiembre del 2016, y ordena que el Gobierno Regional San Martín cumpla en el plazo de diez (10) días emita nueva Resolución en la que se disponga el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación respecto del período: desde el 1 de abril desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, calculado sobre la base de su Remuneración Total Íntegra con deducción de los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la Remuneración Total Permanente, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de Sentencia, reformándola en estos extremos la declaró infundada;

Que, mediante Oficio N° 1475-2020-CDJE-GRSM/PPR-YMGY de fecha 21 de octubre del 2020, la Procuraduría Pública Regional remitió los principales actuados judiciales y solicitó expedir Resolución Administrativa en la que se disponga el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de la señora Hirma Vela Díaz y del señor William Celis Ocampo, puesto que el Juzgado de Trabajo Transitorio - Sub Sede Moyobamba mediante Resolución N° 24 de fecha 16 de setiembre del 2020 señala: "(...) *REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN cumpla dentro del plazo DIEZ DIAS HABILES con emitir la Resolución administrativa en este extremo, conforme a lo señalado en la sentencia, esto es con liquidar e incluir en el presupuesto institucional el pago de los beneficios reconocidos sin mayor dilación, (...); bajo apercibimiento de MULTA progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento y de observarse actuaciones dilatorias sobre lo dispuesto y de comunicar la conducta ante el Ministerio Público (...)*";

Que, el acto administrativo es la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta manera, son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así, el numeral 1.1., del Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*";

Que, el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el requisito descrito en el numeral 4 que se refiere a la **motivación**, e indica que el acto administrativo debe estar debidamente





Resolución Ejecutiva Regional

N° 350 -2020-GRSM/GR

motivado en igualdad al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por ello, la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo. Se constituye en las razones del acto administrativo, en la fundamentación fáctica y jurídica del mismo con que la Administración Pública sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Por esta razón, la motivación es una exigencia del Estado de Derecho, y por ello es exigible, como principio, en todos los actos administrativos;

Que, el numeral 5.3., del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el objeto o contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, **mandatos judiciales firmes**, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la pretensión de la señora Hirma Vela Díaz y del señor William Celis Ocampo, en cumplimiento de la Resolución N° 8 de fecha 28 de noviembre del 2018 emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, que declara fundada la Demanda interpuesta (Expediente N° 00039-2017-0-2201-JR-LA-01), y en consecuencia, nula la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 674-2016-GRSM/ORO de fecha 14 de octubre del 2016 y la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 696-2016-GRSM/ORO de fecha 21 de octubre del 2016, y dispone que la demandada (Gobierno Regional San Martín) emita Resolución Administrativa en la que se disponga, a favor de la señora Hirma Vela Díaz y del señor William Celis Ocampo, el pago del reintegro de la bonificación especial del treinta por ciento (30%) por preparación de clases y evaluación, calculadas sobre la base de su Remuneración Total Íntegra con deducción de los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la Remuneración Total Permanente, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de Sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional San Martín cumpla con el mandato judicial y realice las acciones administrativas, conforme a lo indicado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 674-2016-GRSM/ORO de fecha 14 de octubre del 2016 y la Resolución Directoral Regional Administrativa N° 696-2016-GRSM/ORO de fecha 21 de octubre del 2016.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Pedro Bogarín Vargas
GOBERNADOR REGIONAL